

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. 270

(27 MAYO 2016)

VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS
AMBIENTALES"**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante informe suscrito por el señor Comandante de la Subestación de Policía Azúcar Buena (E), intendente **CARLOS AGUSTIN VERGARA HERNANDEZ**, se puso en conocimiento de esta Corporación que en la Vereda La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, en la Parcela "**VILLA COLOMBIA**", de propiedad del señor **ARISTIDES LOPERENA**, se está llevando a cabo TALA indiscriminada de árboles con el consentimiento del propietario de la parcela, tal como se pudo evidenciar con la captura del señor **ENDALDO DE JESUS MADARRIAGA MADERA**, quien fue puesto a disposición de autoridad competente, en hechos ocurridos mientras el mencionado señor se encontraba aserrando un árbol de **CAMAJÓN**, a escasos metros del río Azúcar Buena.

De igual manera en el referido informe, se solicita de esta Corporación una visita de inspección con personal idóneo calificado, a fin de verificar y corroborar los hechos. Se anexan registros fotográficos.

Que producto de lo anterior, se ordenó mediante auto No. 158 de fecha 12 de abril de 2016, abrir indagación preliminar, ordenándose una visita Inspección Técnica a la Parcela "**VILLA COLOMBIA**", ubicada en el corregimiento de azúcar buena (La Mesa), Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, de propiedad de **ARISTIDES LOPERENA**, para:

- Verificar la ocurrencia de la conducta.
- Si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.
- Identificar e individualizar plenamente al infractor o presuntos infractores.

Que practicada la visita se rindió el informe respectivo por el Ing. Ambiental –

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Contratista **MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE**, en el cual se determinó que efectivamente se había talado en días previos un árbol en la parcela Villa Colombia de propiedad del señor **ARISTIDES LOPERENA**, aprovechándolo para extraer pedazos de tablas, tal como se muestra en el registro fotográfico.

Que de conformidad con el informe, durante el recorrido por el sitio de la tala, se pudo establecer que se había realizado otro aprovechamiento forestal anexándose registro fotográfico del mismo, presuntamente si el permiso correspondiente, todo esto cerca de un canal proveniente del río Azúcar Buena.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la C.N., es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

De igual manera el artículo 79 de la misma carta magna establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Predica además, que es deber del Estado proteger la Diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el artículo 95, numeral 8 de nuestra carta política señala que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Además establece que todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla y reza además que son deberes de las personas:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

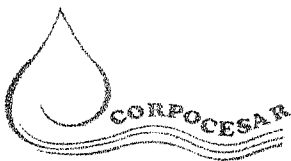
Así mismo la norma en cita señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: **"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme**

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: “TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: “ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.**
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.**
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.**
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.**
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.**
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.**
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.**
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.**
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.**
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.**
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.**
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que del informe suscrito por el Ing. Ambiental –Contratista **MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE**, producto de Visita de Inspección Técnica a la Parcela “**VILLA COLOMBIA**”, ubicada en el corregimiento de azúcar buena (La Mesa), Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, de propiedad de **ARISTIDES LOPERENA**, se derivan serios indicios de que los señores **ARISTIDES LOPERENA**, propietario de la Parcela “**VILLA COLOMBIA**”, ubicada en la Vereda La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, y el señor **ENDALDO DE JESUS MADARRIAGA MADERA**, presuntamente transgredieron la normatividad ambiental vigente, normas constitucionales y legales, tales como: los artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra Carta Política; al igual que lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974, Decreto 1076 del 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente en sus artículos 2.2.1.1.1.1. al 2.2.1.1.1.5.3, que compilan normas del Decreto 1791 de 1.996, y que establecen todo lo relacionado con el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre.

Que del informe de visita se tiene como presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente a los señores **ARISTIDES LOPERENA**, propietario de la Parcela “**VILLA COLOMBIA**”, ubicada en la Vereda La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, y el señor **ENDALDO DE JESUS MADARRIAGA MADERA**.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de los señores **ARISTIDES LOPERENA**, propietario de la Parcela “**VILLA COLOMBIA**”, ubicada en la Vereda La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, y del señor **ENDALDO DE JESUS MADARRIAGA MADERA**, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra los señores **ARISTIDES LOPERENA**, propietario de la Parcela "**VILLA COLOMBIA**", ubicada en la Vereda La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, y del señor **ENDALDO DE JESUS MADARRIAGA MADERA**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a los señores los señores **ARISTIDES LOPERENA**, propietario de la Parcela "**VILLA COLOMBIA**", ubicada en la Vereda La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, y al señor **ENDALDO DE JESUS MADARRIAGA MADERA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

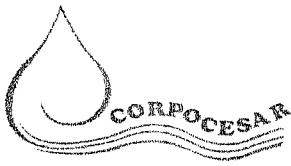
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57 - 5 5748960 018000915306
Fax: +57 - 5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



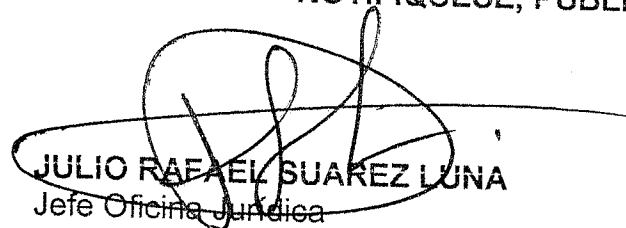
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Sistemas de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)
Expediente: ()

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181